



Honorable:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

REF.- PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA CONTRA LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA Y EL CENTRO DE OFTAMOLOGÍA INTEGRAL – COFIN-

CARLA ANDREA MURGAS CASTILLO, mayor de edad, vecino de este distrito, identificado con cédula de ciudadanía número **1.082.970.828** de Santa Marta (Magdalena), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **319.732** del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado sustituto del señor **GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA**, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) expedida en Santa Marta (Magdalena), me permito presentar ante su Despacho **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación del admisorio de la demanda, el **CENTRO DE OFTALMOLOGIA INTEGRAL – COFIN-** representada legalmente por la señora **CAROLINA SERRANO CALDERÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación del admisorio de la presente demanda y el Medico **RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12562125**, para que cumplidos los trámites formales consagrados en el Código General del Proceso, se concedan las pretensiones realizadas de conformidad con las consideraciones de orden fáctico y legal que a continuación preciso:

HECHOS

1. El 02 de junio de 2004 el señor GONZALO SALVADOR PANTOJA se afilió a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** en el régimen contributivo, suscribiendo contrato con dicha entidad.
2. En el mes de febrero de 2017 le fueron implantados dos (2) lentes intraoculares en el ojo izquierdo y derecho.
3. Dicho procedimiento se realizó en el Centro de Oftalmología Integral – COFIN- de la ciudad de Santa Marta, entidad a la que fue remitido por autorización de la E.P.S. SANITAS.





4. El procedimiento médico en cuestión fue realizado por el médico oftalmólogo RAFAEL MAZENET AMAYA, identificado con registro médico No. 1075/94.
5. COFIN al momento de realiza el procedimiento no contaba con un médico anestesiólogo, razón por la cual el Dr. MAZENET fue quien le aplico la anestesia para efectuar la cirugía.
6. En el mes de Julio de 2018, el señor PANTOJA empezó a padecer molestias debido a los lentes implantados en su ojo derecho, toda vez que veía los objetos distorsionados debido a la aparición de una “mancha” en el centro del ojo derecho.
7. Debido a las molestias que presentaba mi representado, procedió a acudir nuevamente donde el médico tratante, oportunidad en la cual el doctor **RAFAEL MAZENET AMAYA**, le manifestó que sus molestias no representaban gravedad y que debía realizarle limpieza de los lentes con rayo láser.
8. En efecto, el doctor **RAFAEL MAZENET AMAYA** le realizó en dos ocasiones limpieza con rayos láser a mi representado, tal como lo había manifestado en la consulta señalada previamente.
9. Debido a que las molestias oculares persistieron tras la realización de los procedimientos manifestados en el numeral anterior, se ordenó por parte de la **E.P.S. SANITAS** la realización de un examen de optometría, donde se evidenciaba una situación adversa a la manifestada por el médico tratante.
10. En virtud de los resultados del examen realizado, **COFIN** procedió a ordenar una ecografía, a fin de revisar la magnitud del daño presentado en la visión del señor **SALVADOR PANTOJA**.
11. La ecografía señalada fue realizada el día 18 de septiembre de 2018 por la doctora **CAROLINA SERRANO CALDERON**, médica oftalmológica del **CENTRO OFTAMOLOGICO INTEGRAL -COFIN**.
12. El diagnóstico del ojo derecho dio como resultado **DESPRENDIMIENTO DE RETINA**, de conformidad con la ecografía realizada el 18 de septiembre de 2018, y la valoración médica realizada por la Doctora **CAROLINA SERRANO CALDERON**.



13. Es claro que desde la primera consulta de emergencia que realizó el señor **PANTOJA** a **CONFIN** y la realización de la ecografía, transcurrieron más de dos meses, circunstancia que claramente influyó en la gravedad de la lesión.
14. Ante la gravedad de la lesión que presentaba, el médico tratante, **RAFAEL MAZENET AMAYA**, procedió a dar orden para revisión con especialista oftalmólogo retinólogo para cirugía de inmediato
15. En la ciudad de Santa Marta no hay oftalmólogo retinólogo, motivo por el cual el señor **PANTOJA** debió acudir a una acción de tutela para que la EPS SANITAS realizara la devolución de los gastos en que incurrió para la intervención quirúrgica y controles en la ciudad de Barranquilla.
16. El 24 de septiembre de 2018, el señor **PANTOJA** fue atendido en consulta por el **DR. SANTIAGO MORALES** en la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE (FOCA)**, donde se ordenó de manera urgente la realización de cirugía, se le expusieron los riesgos del procedimiento debido al daño severo que éste presentaba y se le manifestó que el lente estaba mal colocado, lo que sumado a la mala limpieza de la lente intraocular realizada acabó por generar el daño en la retina.
17. El 9 de octubre de 2018 a las 4:30 A.M. el demandante fue sometido a una primera cirugía tendiente a la reparación de lesión retinal por fotocoagulación (laser) vía interna.
18. Posteriormente, el 12 de febrero de 2019 a las 7:00 A.M. debió someterse a una segunda cirugía de Vitrectomía vía posterior con retinopexia, realizada también por el Dr. **SANTIAGO MORALES**.
19. Hasta la fecha, el señor **PANTOJA** ha tenido que asistir en más de quince oportunidades para continuar con su tratamiento médico en la ciudad de Barranquilla.
20. Pese al tratamiento médico que ha seguido en la Clínica Oftalmológica del Caribe (FOCA), el señor **PANTOJA** solamente recuperó el 50% de la visión, perdiendo el porcentaje restante por la impericia y negligencia de las entidades convocadas al no practicarle el tratamiento adecuado.



21. El tratamiento dado por la E.P.S. SANITAS y COFIN S.A.S. no fue eficaz ni idóneo, lo que ha causado graves perjuicios, principalmente en su salud visual, hasta el punto en que no puede realizar actuaciones tan simples como leer algún escrito.
22. En virtud de lo anterior, existe una responsabilidad contractual solidaria entre las empresas convocadas, **E.P.S. SANITA** y **COFIN S.A.S** y el médico tratante **RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA**.
23. Se debe resaltar que, hasta la fecha, el señor **PANTOJA** ha cumplido cabalmente las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios médicos suscrito con la **E.P.S. SANITAS**, en especial en lo concerniente con el pago oportuno de los aportes a salud.
24. El señor **PANTOJA** se ha visto sometido a múltiples sufrimientos, acompañado de un fuerte estado de depresión, dolor, pesadumbre e impotencia al encontrarse limitado en la realización de actividades tan cotidianas como leer el diario o firmar documentos, hasta el punto de que su compañera permanentemente se ve obligada a acompañarlo en la realización de sus diligencias médicas y personales.
25. La compañera permanente del señor **PANTOJA**, la señora **YASMIN CASTAÑEDA GUTIERREZ** también se ha visto afectada en gran medida por su condición de salud, toda vez que ha tenido que convertirse en su apoyo constante y le ha acompañado en su sufrimiento desde la fecha en que comenzaron las molestias oculares tras el procedimiento médico.
26. En fecha 16 de diciembre de 2019, se intentó por primera vez el agotamiento de la conciliación prejudicial convocando a los demandados. Mismo que terminó con la suscripción del ACTA DE NO ACUERDO No. 6663 de 2019, la cual se anexa al presente escrito, con lo cual se agotó el requisito de procedibilidad y se suspendió el término de prescripción.
27. Posteriormente el día 11 de agosto de 2022, se intentó adelantar la conciliación prejudicial realizando la primera de tres citaciones a los convocados, la cual finalizó con la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO de fecha 30 de septiembre de 2022.



28. El señor PANTOJA me ha conferido poder para actuar en su nombre y representación en este trámite judicial, de conformidad con los términos del mandato que se adjunta a la presente demanda.

PRETENSIONES

En virtud de los elementos facticos expuestos, me permito realizar las siguientes solicitudes:

PRIMERA.- Que se declare a la parte demandada, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, el **CENTRO DE OFTAMOLOGÍA INTEGRAL - COFIN-** y el señor **RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA** civilmente responsables contractualmente de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el señor **GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA** debido a las graves lesiones sufridas en su integridad y la pérdida de capacidad visual generada como consecuencia de la Culpa manifiesta desplegada en los procedimientos médicos-quirúrgicos y hospitalarios del implante de lentes intraoculares en el ojo izquierdo y derecho del señor **SALVADOR PANTOJA PLATA**.

SEGUNDA.- Declarar que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios causados como son: perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante) a la parte actora con ocasión de las lesiones sufridas en su integridad como consecuencia de la Culpa manifiesta desplegada en los procedimientos médicos-quirúrgicos y hospitalarios del implante de lentes intraoculares en el ojo izquierdo y derecho del señor **SALVADOR PANTOJA PLATA**, calculados en la suma de **TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de la siguiente manera:

A. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

1. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: Consistente en el perjuicio estético y fisiológico como perdida de las funciones vitales, de la normalidad física y por lo mismo de los placeres elementales, pero invaluables que brinda el cuerpo sano, por cuenta de las secuelas dejadas en la integridad del señor **SALVADOR PANTOJA PLATA**, se tasan en la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)** como quiera que mi representado se ha visto sometido a constantes cuadros de depresión, lo que ha traído problemas y/o dificultades a la relación de pareja y familiar que sostiene con la señora **YASMIN CASTAÑEDA GUTIERREZ**.



2. DAÑO FISIOLÓGICO: Que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., el CENTRO DE OFTAMOLOGÍA INTEGRAL – COFIN- y el señor RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA se sirvan pagar todos los perjuicios generados por concepto de daños fisiológicos, equivalentes en la suma de **CIENT SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)** debido a la afectación anatómica en el órgano derecho del sistema visual, producto del mal procedimiento médico desplegado por los demandados.

3. DAÑOS MORALES EN FAVOR DEL SEÑOR SALVADOR PANTOJA: Tazados en la suma de **CIENT SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)** debido al dolor y sufrimiento que ha padecido el señor PANTOJA como víctima directa de las graves lesiones ocasionadas en su integridad como resultado de la mala praxis del procedimiento médico realizado en sus órganos visuales, lo cual le ha impedido la realización de actividades cotidianas; en efecto, mi representado no podrá disfrutar del placer de la lectura y se verá privado de todo espectáculo recreativo visual, debido al amplio esfuerzo que le representa la materialización de este tipo de actividades, lo que le ha generado frustración y gran aflicción.

TERCERA. Solicito que, de considerarlo procedente, se sirva condenar en costas a la parte demandada del presente proceso.

CUARTA. Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses que resultaren una vez ejecutoriada la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar la presente demanda en las siguientes leyes y disposiciones normativas:

Ley Estatutaria **1751 de 2015** derechos y deberes de los pacientes en el sistema de salud en Colombia,

Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una unión integral, oportuna y de alta calidad; b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno; c) A mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante; d) A obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas respecto de los procedimientos que le vayan a





practicar y riesgos de los mismos. Ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud; e) **A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;** f) A recibir un trato digno, respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tengan sobre los procedimientos; g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, ya poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma; h) A que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, asistencia de calidad por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer; i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos) A recibir los servicios de salud en condiciones de higiene, seguridad y respeto a su intimidad) A la intimidad. Se garantiza la confidencialidad de toda la información que sea suministrada en el ámbito del acceso a los servicios de salud y de las condiciones de salud y enfermedad de la persona, sin perjuicio de la posibilidad de acceso a la misma por los familiares en los eventos autorizados por la ley o las autoridades en las condiciones que esta determine; l) A recibir información sobre los canales formales para presentar I reclamaciones, quejas, sugerencias y en general, para comunicarse con la administración de las instituciones, así como a recibir una respuesta por escrito m) A solicitar y recibir explicaciones o rendición de cuentas acerca de los costos por los tratamientos de salud recibidos; n) A que se le respete la voluntad de aceptación o negación de la donación I de sus órganos de conformidad con la ley; o) A no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento; p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde servicio; asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio. p) Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad.

Arts. 1604, 1613, 1614, 2341, 2342, 2344, del Código Civil de la República de Colombia. En efecto, el artículo 2341 del Código Civil establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

De igual forma, se fundamenta en la **Ley 23 de 1981** (Código de Ética médica) en especial en su artículo 5° donde se manifiesta lo siguiente: “La relación médico-paciente se cumple en los siguientes casos; (...) 4. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.”

Respecto de la responsabilidad médica contractual, la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) en sentencia **SC12947-2016** del 15 de septiembre de 2016 M.P. Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO** expuso que:

La responsabilidad médica describe un escenario en donde campean los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de



indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad.

En mismo sentido y de forma reiterativa la alta corporación referenciada ha señalado que el perjuicio proveniente de la mala praxis de algunos oftalmólogos y empresas promotoras de salud, como el presente asunto, da lugar a la indemnización respectiva en virtud de los perjuicios ocasionados:

(...) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado) Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil y Agraria) **Expediente No. 5507** MP. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMIREZ GOMEZ (30 de enero de 2001)

Esta postura también se ve reflejada en la Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2002 **Expediente No. 6199** M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

“Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues ‘el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de





diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas”

En efecto, la mala praxis en el procedimiento realizado y la ineficacia del tratamiento médico señalado ha causado graves perjuicios en la humanidad de mi representado, principalmente en su salud visual y vida en relación, toda vez que se ha visto limitado al máximo en la realización de actividades comunes, teniendo que depender siempre del acompañamiento de otra persona, en este caso de su compañera permanente, la señora YASMIN CASTAÑEDA GUTIERREZ, quien lo ha acompañado en el transcurso de este doloroso tratamiento.

Respecto de la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud, la Honorable Corte Suprema de Justicia también se pronunció en los siguientes términos:

“Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas.

Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas.

Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica, pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo” **Sentencia SC15746-2014** del 14 de noviembre de 2014 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Por otra parte, el DECRETO 97 de 1996 regula la practica anestésica en Colombia y establece **“LA PROHIBICIÓN DE SUMINISTRAR LA ANESTESIA Y REALIZAR EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO.** *Prohíbese aplicar anestesia y llevar a cabo intervenciones quirúrgicas por parte del mismo médico en forma simultánea, salvo en los casos de urgencia*





atendidos en instituciones hospitalarias que dispongan de un solo profesional de la medicina.” (Artículo 4o del Decreto 97 de 1996)

En el caso en concreto se logra evidenciar que el señor **SALVADOR PANTOJA** fue sometido a un procedimiento en el cual su médico el Dr. **MAZENET** no respecto la prohibición de suministrar anestesia y realizar procedimiento quirúrgico, y generó como resultado una grave afectación en la salud de mi poderdante ocasionándole también perjuicios extrapatrimoniales que hasta el día de hoy no se han podido resarcir.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

En el presente asunto no hay lugar al Juramento Estimatorio como quiera que el mismo solo versa sobre la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, esto es de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso.

AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal como se exige en los lineamientos de ley, art 35 al 38 de la ley 640 2001, la actora actuando a través de su apoderado judicial convocó e hizo citar a los demandados, a través de sus representantes legales en el caso de las personas jurídicas, a audiencia de conciliación con carácter extrajudicial para dirimir sus pretensiones.

Tramitada en legal forma la convocatoria y surtida ante conciliador en equidad adscrito a la Casa de Justicia de la ciudad de Santa Marta, la conciliación resultó fallida por no acuerdo, toda vez que, las partes demandadas no aceptaron las alternativas posibles planteadas por la parte actora, ni propusieron fórmulas de arreglo dentro de la diligencia; prueba de ello lo constituye la constancia de imposibilidad de acuerdo que se adjunta a la presente demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

Sírvase darles valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Constanza de Solicitud de conciliación y citaciones de esta.



2. Constancia de Imposibilidad de acuerdo.
3. Constancias de la conciliación inicial.
4. Poder conferido a la SOCIEDAD ASESORES DURÁN & ASOCIADOS.
5. Certificado de Existencia y Representación legal de la SOCIEDAD ASESORES DURÁN & ASOCIADOS.
6. Tarjeta Profesional de la Representante Legal de la SOCIEDAD ASESORES DURÁN & ASOCIADOS, CARLA ANDREA MURGAS CASTILLO
7. Cédula de Ciudadanía de CARLA A NDREA MURGAS CASTILLO
8. Certificado de Existencia y Representación legal de SANITAS S.A.S.
9. Certificado de Existencia y Representación legal de COFIN.
10. Cédula de Ciudadanía del señor Salvador Pantoja
11. Historia Clínica de fecha 12 de septiembre de 2018 emitida por COFIN realizada por el Dr. Rafael Mazenet Amaya.
12. Remisión para ecografía Modo B de ojo derecho (Urgente) realizada por COFIN el 12 de septiembre de 2018 por el Dr. Rafael Mazenet Amaya.
13. Remisión para valoración urgente por oftalmólogo retinologo emitida por el Dr. Rafael Mazenet 12/sept/2018.
14. Remisión para rayos de Tórax por desprendimiento de retina con ruptura emitida por el Dr. Rafael Mazenet 12/sept/2018.
15. Remisión para exámenes por desprendimiento de la retina con ruptura emitida por el Dr. Rafael Mazenet 12/sept/2018
16. Informe Quirúrgico y Epicrisis de fecha 18/Sept/2018 emitido por la Dra. Carolina Serrano Calderón.
17. Diagnostico emitido por la Optómetra Marcela Peña Redondo (10/09/2018)
18. Historia Clínica emitida por FOCA de fecha 24/09/2018
19. Remisión de procedimientos, ayuda diagnóstica, formula de medicamentos de fecha 24/sept/2018
20. Historia Clínica emitida por FOCA de fecha 01/10/2018
21. Historia Clínica emitida por FOCA de fecha 03/10/2018
22. Historia Clínica emitida por FOCA de fecha 09/10/2018
23. Incapacidad médica, remisión de consulta y formula de medicamentos de fecha 10/10/2018.
24. Historia Clínica emitida por FOCA de fecha 17/10/2018
25. Historia Clínica emitida por FOCA de fecha 12/12/2018
26. Historia Clínica emitida por FOCA de fecha 13/02/2019
27. Historia Clínica emitida por FOCA de fecha 20/02/2019
28. Historia Clínica emitida por FOCA de fecha 10/06/2019
29. Recordatorios de citas médicas de control, fórmulas médicas y fórmulas de lentas del año 2019, 2020, 2021.



30. Respuesta a petición de EPS SANITAS donde se evidencia el retardo en el reembolso de los traslados a la ciudad de Barranquilla para el control médico.
31. Fallo de tutela para el reconocimiento de viáticos, transporte, alimentación y hospedaje en la ciudad de Barranquilla (28/09/2018)
32. Reporte de historia clínica emitido por la Dra. Ilma Mejía del 07 de junio de 2022.
33. Foto del señor Gonzalo Pantoja.
34. Certificado de Afiliación a SANITAS E.P.S.
35. Examen de optometría realizado en COFIN el 21 de septiembre de la presente anualidad.
36. Declaración extraproceso suscrita por el señor SALVADOR PANTOJA donde se denota la existencia de la unión marital de hecho sostenida con la señora YASMIN CASTAÑEDA GUTIERREZ

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

✚ **RAFAEL MAZENET AMAYA** para que bajo gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que, sobre los hechos de la demanda, de manera sucinta los atinentes a la culpa, a los daños y la relación de causalidad entre unos y otros; le formule de manera oral en la audiencia que su Despacho se servirá señalar; e igualmente, sobre las pretensiones de la demanda.

✚ **CAROLINA SERRANO CALDERON**, Representante legal del CENTRO DE OFTALMOLOGIA INTEGRAL – COFIN- para que bajo gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que, sobre los hechos de la demanda, de manera sucinta los atinentes a la culpa, a los daños y la relación de causalidad entre unos y otros; le formule de manera oral en la audiencia que su Despacho se servirá señalar; e igualmente, sobre las pretensiones de la demanda.

TESTIMONIALES:

Sírvase citar y hacer comparecer como testigo dentro del presente proceso a las siguientes personas:

✚ **Dr. SANTIAGO MORALES OROZCO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80.761.458, médico oftalmólogo – retinólogo, al que se puede notificar en la dirección física Calle 86 No. 50-63 de la ciudad de Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento



declare sobre los hechos de la demanda, principalmente en lo que hace referencia a los tratamientos aplicados al señor GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA y las consecuencias generadas por dichos tratamientos

✚ **YASMIN CECILIA CASTAÑEDA GUTIERREZ** Identificada con cedula de ciudadanía No. 57.429.359 compañera permanente del demandante se puede notificar a la dirección física, Calle 11C número 22- 90 apartamento 101 de la ciudad de Santa Marta, al correo electrónico yasmincecilia1@hotmail.com y en el abonado telefónico 3005238645. para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la demanda, principalmente sobre los cambios que ha tenido en su vida el señor GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA a raíz de su padecimiento.

OFICIOS – PERITAZGO:

Sírvase oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE**, Seccional Santa Marta o en su defecto a un especialista médico en oftalmología para que previo examen físico del demandante, el señor GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA y con remisión de copia de la demanda, la contestación, la historia clínica que obra en autos, ríndase **dictamen pericial** sobre los siguientes puntos:

- Indíquese si el procedimiento medico realizado al demandante en su órgano visual derecho se realizó con sujeción a los protocolos científicos y/o técnicos previstos para este en el momento en que tuvo lugar y si la actuación del doctor RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA, coetánea y posterior a tal intervención se ajustó a la lex artis ad hoc.
- Determínese si la mencionada persona presenta en la actualidad los traumatismos físicos especificados en la demanda. De no ser así, infórmese si los padeció. En cualquier caso, señálese cuál fue el tiempo de su duración (real o aproximado).
- Precísese si tales anomalías fueron consecuencia del procedimiento quirúrgico mencionado. En caso afirmativo, si ellas obedecieron a negligencia, imprudencia, descuido o impericia del médico tratante. De no ser así, cuál fue el motivo de estas.





- Explíquense los tratamientos o intervenciones que fueron o son necesarios para que el demandante supere las alteraciones fisiológicas de que aquí se trata, su probabilidad de éxito y su costo.
- Cualquier otro punto que en concepto del Instituto sea útil para la definición del presente proceso.

OFICIO - HISTORIA CLINICA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPLANTE DE LENTES INTRAOCULARES Y LIMPIEZA DE LOS MISMOS CON RAYO LASER:

Sírvase oficiar al **CENTRO DE OFTALMOLOGIA INTEGRAL – COFIN-** a efectos de que allegue con la contestación de la demanda la historia clínica y CD's de los procedimientos médicos de IMPLANTE DE LENTES INTRAOCULARES y de LIMPIEZA DE IMPLANTES INTRAOCULARES CON RAYOS LAZER; información que reposa en el centro oftalmológico, toda vez que tales procedimientos fueron realizados por el doctor RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA en las instalaciones del CENTRO DE OFTALMOLOGIA INTEGRAL – COFIN-

CUANTIA

Se demandan pretensiones acumuladas que ascienden a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) motivo por el cual el presente proceso debe seguirse por los lineamientos de mayor cuantía.

COMPETENCIA

Por ser la ciudad de Santa Marta la ciudad de domicilio de los demandados y tratarse de un procedimiento de mayor cuantía, es usted señor (a) Juez competente para conocer del presente proceso.

De igual manera, dada la naturaleza de la demanda la competencia radica en su despacho.

NOTIFICACIONES

✚ La suscrita recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: abogadosduranasociados@gmail.com La dirección para correspondencia física es la calle 23 # 6-18, Local 44 Centro Comercial Plazuela 23, de la ciudad de Santa Marta, así como el abonado telefónico: 3225989427.

✚ El señor GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA recibe notificaciones en la dirección electrónica



bodegonmarino@hotmail.com y en el abonado telefónico 3246828107.

- ✚ La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. recibe notificaciones en la dirección electrónica: notificajudiciales@keralty.com y en la dirección física Ac 100 No. 11B-95 de Bogotá (Cundinamarca) tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación legal de la E.P.S.
- ✚ El CENTRO DE OFTAMOLOGÍA INTEGRAL – COFIN- recibe notificaciones en el correo electrónico: cofinsantamarta@gmail.com y en la dirección física: Calle 14 nro. 26-86 Av. Libertador - Av. Libertador, información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa.
- ✚ RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA: Recibe notificaciones en su consultorio médico ubicado en la Avenida del Libertador Calle 14 No. 26-86 de la ciudad de Santa Marta y en la dirección electrónica cofinsantamarta@gmail.com correo del centro médico donde laboral el mismo y a través del cual se pronunció en la diligencia de conciliación prejudicial adelantada con los demandados.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco la dirección física de la residencia del señor RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA, por lo cual se aportó la dirección física de su consultorio médico.

En todo caso, como lo ordena la Ley 2213 de 2022, la suscrita ya ha remitido con la presentación de esta demanda, copia de la misma y de sus anexos vía correo

De su señoría, con sentimientos de admiración y respeto

CARLA ANDREA MURGAS CASTILLO

C.C. 1.082.970.828

T.P. 319.732 del C.S.J.

